



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2009-00159-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, a través de apoderado judicial, contra **TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES y HERSSON ADRIAN VEGA SUAREZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES y HERSSON ADRIAN VEGA SUAREZ**, por pago total de la **OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARE No 10009488**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del **PAGARÉ No. 10009488**, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bd2826de84fa6552080dcdadc4acf88f72a56d5b9ed7fcfb54ff193ab1e44**
Documento generado en 16/09/2021 05:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2017-00087-00** propuesta por **DINORTE S.A**, a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE DIAZ LINARES**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, a través de mensaje de datos, el día 09 de septiembre de 2021 (01:38 PM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del once (11) de mayo de 2017, decretar como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro de la cuota aparte el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 2 No.11-48 del barrio Miraflores del municipio de Tibú, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-45677, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrá de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar los oficios respectivos.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **DINORTE S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE DIAZ LINARES**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del once (11) de mayo de 2017 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar los oficios respectivos.



TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan
Municipal

N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b773506a5459b193fcba172f01a91e5240fc159174bb5479a14b5c8e371cee

Documento generado en 16/09/2021 06:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00055-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **FABIAN LEONARDO TORRES PEREZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bb85fd04fe989abdeb0d267bdc832cc25685d8ea1cea914026573b1cd84ed0

Documento generado en 16/09/2021 05:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00058-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA DE JESUS HERNANDEZ** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54b01163b8e02b1883b98f7b0496192c90cc6d138c370b6c82cda1420b1595c

Documento generado en 16/09/2021 05:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00064-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YOVANNY QUINTERO QUINTERO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296037f1bf893ee874da1200da7e52425acddb849b3ad12544aabf1747f81a0

Documento generado en 16/09/2021 05:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00065-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ELIZAEAL BUITRAGO RINCON** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0e21cb9e33b37ddbfa0c62023fd3fdaf64c448e315c3ce015c2a8f2de01f9

Documento generado en 16/09/2021 05:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00066-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MOISES ROMERO OCHOA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96089c7c91fce6c224913ca8835e4a74c24bff12c8fec254587b63e7c7595a7f

Documento generado en 16/09/2021 05:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00078-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ARTURO MARTINEZ RUIZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b032e1b2daa90e42ee63436db9e613cff988542099872169fc4a18210aa25724

Documento generado en 16/09/2021 05:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00087-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA ORTIZ PEREZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019d3c5a20c3fb2d3e0c2a9efb55f031de46c56883188ff340e2adb46f358511

Documento generado en 16/09/2021 05:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00114-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO PEREZ** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibú**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868c978e63e4eb7eb137cbe72d9cffe4f70a16d82923ca719cd55282a834a93

Documento generado en 16/09/2021 05:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00122-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR ANDRÉS RIVERA BAUTISTA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ee9663de6790fad5cd89ed8d405a73ac1b99a6c62a8bcdf1a5749a08ce3121

Documento generado en 16/09/2021 05:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00220-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **FRANCY LORENA CASTELLANOS GONZALEZ**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto, así mismo la parte actora solicita secuestro de bien inmueble embargado. Sírvese disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que se encuentra vencido los términos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal la demandada, se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **FRANCY LORENA CASTELLANOS GONZALEZ**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse, correo electrónico oscardaniel_24@hotmail.com.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

Por último, se accede al secuestro del bien inmueble embargado, como quiera que una vez verificado el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 260-254979**, se observa en la anotación No 11 el respectivo embargo de la cuota aparte del bien inmueble (RURAL) de propiedad de la demandada, ubicado en la **FINCA EL PAIDO # SIN VEREDA WACHIMAN**.

Por lo tanto, se hace necesario subcomisionar al señor Inspector de Policía de Tibú, como quiera el Despacho se encuentra trabajando virtualmente desde la ciudad de Cúcuta, conforme a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de



la Judicatura, a fin de practique la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma.

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por la diligencia de secuestro

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **FRANCY LORENA CASTELLANOS GONZALEZ**, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse, correo electrónico oscardaniel_24@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBCOMISIONAR al señor Inspector de Policía de Tibú, para realizar las diligencias de secuestro de la cuota aparte del bien inmueble (RURAL) embargado con matrícula inmobiliaria **No. 260-254979**, ubicado en la **FINCA EL PAIDO # SIN VEREDA WACHIMAN**, se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma.

CUARTO: SE DESIGNA como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por la diligencia de secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88dc9df5261c2c6b4fb4311f61a06973f49bd984255d071c3e84a5e29be9e3**
Documento generado en 16/09/2021 05:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2019-00314 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, conforme al decreto 806. Sírvase Disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA C.C. 13.378.277**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b912bf7406892cfde107de5eb14e97ffbf50af703041408876ad06afe5d781

Documento generado en 16/09/2021 05:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2019-00328 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **EDWARD ALBERTO PACHECO MORENO**, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **EDWARD ALBERTO PACHECO MORENO C.C. 1.093.915.659**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f67ffbb30708f7cda727fe4ff322b77833500f0b2d3af5c5e0516c0b5ba715

Documento generado en 16/09/2021 05:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00345-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 26 de julio de 2020, según certificación de la empresa **ALFA MENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 26 de julio de 2020, la cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb7efc00bae26631f63ded58cb50f37d8d1cde1471b474d0e69636b7de90978

Documento generado en 16/09/2021 05:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00014-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YOLEINY GARCIA CONTRERAS**, informando que la demandada fue notificada personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 13 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YOLEINY GARCIA CONTRERAS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **YOLEINY GARCIA CONTRERAS**, fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **YOLEINY GARCIA CONTRERAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOLEINY GARCIA CONTRERAS** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

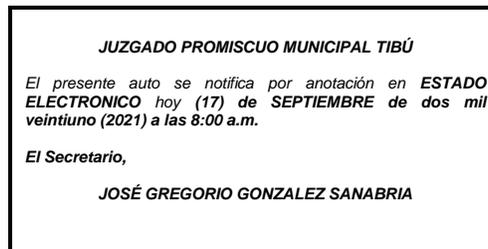


SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c87a986e2940f10b075d91e776f46dc8ba22d0304cc6b5b98d241035b9d5f77

Documento generado en 16/09/2021 05:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de Sucesión radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00024-00 propuesta por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO**, a través de apoderada judicial contra el señor **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, a través de mensaje de datos, el día 21 de julio de 2021 (9:09 AM), allega memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15 de julio de 2021 y publicado en estado electrónico el 16 de julio del mismo año. En consecuencia, se procederá a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el auto mencionado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de julio hogaño, este Estrado Judicial dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “(”) **PRIMERO:** Tener como no **VALIDO** el Edicto Emplazatorio allegado por la profesional del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, que se encuentra en su base de datos del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRO identificado con C.C.13.269.964, con la finalidad de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. (”)”.

Ahora, encontrándose en oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentado lo siguiente: “(”) *En principio debo manifestar de manera respetuosa que el recurso aquí interpuesto es con el fin que se reponga de manera parcial el auto del 16 de julio y en su defecto se acceda a la notificación del señor VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO y se proceda a ordenar el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE bajo el entendido que el Honorable despacho indicó en el auto que se recurre la negativa de acceder a la notificación bajo la premisa: “Es necesario recalcar, que la vocera judicial, no ha realizado ningún trámite con el fin de efectuar las notificaciones de los demandados, a su vez, tampoco informó al Juzgado si la parte demandante tenía conocimiento del domicilio físico de los demandados, pues solo aseguró no tener el correo electrónico tal y como se desprende del acápite de notificaciones del libelo demandatorio”. (Subrayas mías) Para hacer oposición es preciso manifestar que la disposición contenida en el artículo 293 de la norma procesal dispone: (”)”.*

Adicionalmente, arguye que su poderdante desde el comienzo de presentación de la demanda, manifestó bajo juramento desconocer el correo electrónico de los demás herederos con ello entendiéndose que el domicilio en físico, igualmente. Entonces que al tener como argumento que no se indicó el domicilio físico del heredero



VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO como así lo indicó en el libelo demandatorio de la sucesión en acápite segundo de las declaraciones donde informe que se desconoce su paradero, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de sus prohijados.

CONSIDERACIONES

Ahora, como primera medida se debe indicar, que ante la falta de integración de la parte demandada, no da lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación.

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, de igual manera tampoco se podrá acceder al de la apelación, por las siguientes razones:

En primer lugar, la recurrente lo que pretende a través del recurso, es que se acceda al emplazamiento de VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO, teniendo en cuenta que desde un comienzo se argumentó bajo juramento desconocer el correo electrónico y físico de los demás herederos.

Atinente a ello, es del caso precisar, que al momento de proferir auto admisorio de la demanda en la parte resolutive en su numeral cuarto no se accedió a dicha solicitud, observándose a su vez, que la vocera judicial, en su debido momento guardó silencio y no hizo uso del recurso de acuerdo al estatuto procedimental, el cual debió manifestar su inconformidad a respecto a la decisión de dicho proveído. Así mismo, se debe recalcar que los términos son perentorios y este no es el escenario para mostrar inconformismo en un auto que se encuentra en firme y que no es objeto de debate.

En segundo lugar, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, siendo más preciso en el parágrafo 2º del artículo 8º, la norma faculta al Juez, a solicitar a las entidades en su base de datos información que conlleve a satisfacer el procedimiento de notificación dentro del proceso judicial, pues, al evidenciarse que el extremo demandante guardó silencio respecto a las gestiones de notificación de los herederos determinados, este Estrado judicial hizo uso de la norma en cita.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar parcialmente el auto del 15 de julio del 2021. Así mismo, no resulta procedente acceder a la apelación ya que, nos encontramos ante un proceso de mínima y única instancia.

Finalmente, referente al requerimiento hecho a COMFAORIENTE EPS, la EPS da respuesta a lo solicitado por parte de este Despacho Judicial informando que el señor VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO se encuentra fallecido desde el 27 de abril de 2020 y suministra dirección de domicilio, Finca Palma Vino, Tibú, Norte de Santander y número móvil 321-3377847.

Corolario a lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la EPS, con el fin de que proceda a efectuar la notificación de los herederos en representación del señor VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO (Q.E.P.D.) a la dirección suministrada por parte de COMFAORIENTE EPS, con el fin de que se hagan parte dentro de este proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021, por los argumentos planteados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la apelación interpuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a notificar a los herederos en representación del señor VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Municipal

Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5023fca51f0503527595c582ac2319f48abcf9f9e451a0e350e18ef830eda1

Documento generado en 16/09/2021 05:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>